

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor, ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellón mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—† *San Matias apóstol y santa Romana virgen y mártir.*

EL SOL..... { Sale..... á las 6 y 35 minutos.
Pónese.. á las 5 y 25 minutos.

CORTES.

CONGRESO.

PRÉSIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del 10 de febrero de 1849.

Abierta á las dos y cuarto, se lee y aprueba el acta de la sesion anterior en votacion nominal por los 97 señores diputados.

Por escitacion del Sr. Blanco de la Toja, quedan reproducidos los proyectos de ley relativos el primero sobre organizacion de la deuda pública, y el segundo referente á leyes penales por conformacion y contrabando.

Pasa á la comision de casos de reeleccion una comunicacion del Sr. Toubes, espresando que aun cuando no se cree sujeto á reeleccion por haber sido nombrado magistrado de la audiencia territorial de Albacete, lo participa al Congreso para los efectos convenientes.

Se lee la lista de las peticiones presentadas en la presente semana, que pasan á la comision respectiva.

El Sr. Córdoba: Recuerdo al gobierno la interpelacion que hace algunos dias anuncié.

El Sr. Figueras, Ministro de la Guerra: El gobierno avisará el dia que esté dispuesto á contestar.

ORDEN DEL DIA.

Se lee el dictámen de la comision en la que propone al Congreso que se sirva acordar la autorizacion para continuar los procedimientos contra el diputado don Juan Manuel Pereira como reclama el Capitan general de Galicia.

Tomaron parte en contra el Sr. Campoy, y el Sr. Alfaro en apoyo de la comision; el Sr. Galvez Cañero rebatió las ideas que habia esplanado el Sr. Alfaro, en un brillante discurso negando al gobierno el proceder contra un diputado y particularmente por comisiones militares concluyendo el Sr. Galvez Cañero suplicando al Congreso desechará el dictámen de la comision.

El Sr. Malvar, como de la comision defendió el dictámen concluyendo por decir que como el Sr. Pereira era militar nada extraño debia parecer que fuese juzgado por una comision militar.

El Sr. Figueras ministro de la Guerra, tomó parte en el debate; hablando de la plocama en que al pié de ella habia estampada la firma del Sr. Pereira, lamentándose que á los pocos dias de impreso hubo una especie de rebelion en la Coruña de cuyas resultas murieron algunos infelices complicados en ella.

Despues hubo algunos debates entre los Sres. Galvez Cañero, Malvar, Laserna y el Sr. Arrazola ministro de Gracia y Justicia se ha declarado el punto suficientemente discutido, y fué tomado en consideracion el dictámen en votacion nominal por 77 votos contra 40.

Votados definitivamente dos proyectos de ley, se levantó la sesion, previo señalamiento de orden del dia para el lunes próximo.

Eran las seis y media.

NOTICIAS OFICIALES.

DECRETO ORGANICO

De los teatros del reino.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se pongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abo-

narán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno ni ha prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes, acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral ó falte al decoro debido al público; perderá el habar que le corresponda desde dos dias hasta 45, segun las circunstancias sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el teatro español el comisario regio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, incluso las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el gobierno, oida la junta consultiva de teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los gefes políticos, los gefes civiles y los alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores; y así éstas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los teatros se destinarán al sostenimiento del teatro español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el gefe político ejercerá el gefe civil, y á falta de este el alcalde, las atribuciones que aquel se señalan en los artículos 75 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á teatros.

Disposiciones transitorias.

1ª Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aquí se previene.

2ª La disposicion relativa á la division de repertorios en los teatros de provincia no empezará á regir hasta 1º de setiembre de 1850.

3ª En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.

4ª Continuarán los censores de teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que la que les señala el art. 49 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino.—El conde de San Luis.

Palma 23 de Febrero.

La Direccion general del Tesoro público y Contaduria general del Reino me han comunicado la circular siguiente:

El Excmo, Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del corriente dice de Real orden á esta Direccion y Contaduria general del Reino lo que sigue:

«La Reina se ha servido mandar que el pago del primer semestre del seis por ciento anual, señalado á los billetes del Tesoro de la emision de cien millones de reales, decretada en 21 de junio del año último, que cumple en 1º de febrero próximo, se verifique á voluntad de los interesados, bien en esta Corte ó en las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes los indicados billetes, á cuyo fin adaptará V. S. las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Al comunicar á V. S. la Direccion y Contaduria general la inserta Real orden, han acordado que para el pago de los cupones que se presenten en esas oficinas, y á fin de que esté servicio se haga con toda seguridad y exactitud, se observen las disposiciones siguientes:

1ª En el acto de recibir esta orden, se dará publicidad insertándola en el Boletín oficial de la provincia.

2ª Tendrán presente los poseedores de billetes del Tesoro, que deben cortar de extremo á extremo todo el primer cupon de cada uno, de modo que quede en este el dibujo que es el medio talon que ha de servir de comprobacion con la matriz.

3ª La presentacion de los cupones se verificará en la Seccion de Contabilidad.

4ª Los cupones procedentes de cada una de las cinco series creadas, se comprenderán por los interesados en facturas separadas, que espresen su numeracion de menor á mayor, el valor parcial y el total. A cada factura acompañará un duplicado de ella para el objeto que se dirá, y que se conservará en dicha Seccion.

5ª Los interesados podrán su firma entera en dichas facturas y media firma en el respaldo de cada uno de los cupones que presenten al sobro.

